

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 13 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 14 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado 13 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 14 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó, entre otras cosas que, debía apórtarse la prueba de la calidad de herederos determinados del señor Rafael González, y si bien se allegaron los registros civiles de las señoras LUZ STELLA AVENDAÑO GONZALEZ y CLEOTILDE AVENDAÑO GONZALEZ, lo cierto es que no fue aportado el registro civil de nacimiento de la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE AVENDAÑO, para efectos de acreditar la calidad de hija de Rafael González, situación que no puede ser advertida del registro civil de defunción arrimado al plenario, luego entonces no se tendrá por subsanada la demanda.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve,**

Librar orden de pago para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA** contra **MIGUEL ANGEL CASTRO TAMBO** por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré 1013614546-1715

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$3.091.013.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 6 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3° Por el valor de \$329.867.00, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré.

Pagaré 555090601

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$73.918.747.00**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	27/05/2022	\$113.646	\$677.474.00
2	27/06/2022	\$114.681.12	\$676.438.88

3	27/07/2022	\$115.725.68	\$675.394.32
4	27/08/2022	\$116.779.75	\$674.340.25

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré 559831910

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$11.409.041.37**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	29/04/2022	\$14.425.47	\$108.955.53
2	29/05/2022	\$14.562.35	\$108.818.85
3	29/06/2022	\$14.700.53	\$108.680.47
4	29/07/2022	\$14.840.02	\$108.540.98
5	29/08/2022	\$14.980.83	\$108.400.17

3° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles objeto de la acción identificados. **Oficiese** a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Requíerese a la parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído acredite la materialización de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Reconózcasele personería al abogado EDGAR RAMÍREZ VELOSA, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Presentada la demanda en debida forma y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89, 406 y ss del Código General del Proceso, se admite la demanda divisoria formulada por Diana María Otero Parra contra Clara Inés Mayor Orejuela.

Tramítese como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ordenar la inscripción de la demanda en el en el certificado de tradición del bien objeto de división. Para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 406, 591 y 592 del C.G.P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada SANDRA LUCÍA BARRIGA MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DRM678** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JAVIER EDUARDO NIÑO GARCIA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado SANTIAGO AGUDELO PUENTES como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 16 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 17 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ello, aportar el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria.

Sea del caso indicar que, La ley 1676 de 2013 regula entre otras cosas, las formas de ejecución de la garantías mobiliarias. Unas de manera judicial como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta de los artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (artículo 58, Ley 1676 de 2013), y otras extra-judicial como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (arts. 60 y 62 a 76, Ley 1676 de 2013).

Así las cosas, esta judicatura debe ilustrar que, si bien el artículo 468 del C.G. del P., no instituye taxativamente que debe aportarse el formulario de registro aludido, lo cierto es que, al remitirse a la norma especial, esto es, la Ley 1676 de 2013, esta si lo exige para la ejecución especial de la garantía mobiliaria así:

“Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes”. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Dicha exigencia, obedece a lo dispuesto en la norma que regula las normas sobre garantías mobiliarias, como consecuencia de ello, y dado que no se aportó el formulario respectivo, pues en el escrito de subsanación allegó fue el formulario inicial de inscripción de la garantía, diferente al aquí solicitado, se rechazará la demanda por su indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

- 2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

Para efectos de determinar la competencia, esta judicatura en auto del 1 de noviembre de 2022, inadmitió la solicitud de la referencia, para que se informara la ubicación del rodante. En el escrito de subsanación la parte actora indicó que no conocía el lugar donde se encontraba el rodante.

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

Conforme lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las partes pactaron que el vehículo debía estar bajo custodia del del deudor y este a su vez se obligaba para con el acreedor a informar el cualquier cambio de residencia y ubicación del vehículo, situación que en el de marras no acaeció, pues el actor no lo manifestó y tampoco obra prueba documental que lo acredite, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en domicilio del deudor, es decir, en Santa Marta -Magdalena.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en Santa Marta -Magdalena, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Santa Marta -Magdalena. (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.° 11001-02-03-000-2021-01357-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendarado 1 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 2 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

Al respecto, la parte actora aportó el histórico vehicular expedido por el RUNT del vehículo objeto del presente asunto, no obstante, el Juzgado inadmitió la presente solicitud al evidenciar que no fue aportado el certificado de tradición del vehículo, documento que permite al señor Juez conocer la situación jurídico del bien en cuanto a la titularidad del dominio, las características del vehículo, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites realizados sobre el automotor desde la expedición de la matrícula inicial, por lo que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento y mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, responde a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor, incluso, dicho documento se requiere para la posterior inmovilización y aprehensión por parte de la autoridad competente.

Como efecto del presente rechazo no habrá lugar a pronunciarse sobre la solicitud del deudor.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de **solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 1 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 2 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **Jorge Eliecer León Ayala** contra herederos indeterminados de la señora María Verónica Coronado de Arroyo (q.e.p.d.) y Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Tramítense el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375, *ibidem*.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Verónica Coronado de Arroyo y Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. (TYBA).

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual

deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Reconózcase personería jurídica al abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto calendado el 17 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 18 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece, entre ello, aportar el formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria.

Al respecto, la parte actora que lo pretendido era iniciar un proceso ejecutivo con garantía prendaria conforme las disposiciones del artículo 422 y ss del C.G.P.

Sea del caso indicar que, La ley 1676 de 2013 regula entre otras cosas, las formas de ejecución de la garantías mobiliarias. Unas de manera judicial como la adjudicación o realización especial de la garantía real y la venta de los artículo 467 y 468 del Código General del Proceso (artículo 58, Ley 1676 de 2013), y otras extra-judiciales como el pago directo y la ejecución especial de la garantía (arts. 60 y 62 a 76, Ley 1676 de 2013).

Así las cosas, esta judicatura debe ilustrar que, si bien el artículo 468 del C.G. del P., no instituye taxativamente que debe aportarse el formulario de registro aludido, lo cierto es que, al remitirse a la norma especial, esto es, la Ley 1676 de 2013, esta si lo exige para la ejecución especial de la garantía mobiliaria así:

“Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes”. (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Dicha exigencia, obedece a lo dispuesto en la norma que regula las normas sobre garantías mobiliarias, como consecuencia de ello, y dado que no se aportó el formulario respectivo, se rechazará la demanda por su indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo dicho en la parte motiva de éste proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de e **ARIEL GAMBOA (endosatario)** contra **MONICA PAOLA BONILLA VALDERRAMA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma **\$78.000.000**.

2º Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el **23 de marzo de 2022** y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3º Por los intereses de plazo liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere la tasa máxima, desde el 21 de diciembre de 2021 y hasta el 22 de marzo de 2022.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

El acreedor actúa en causa propia.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por pago total, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **IXM-503** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, y en contra de **DAYAN LIZETH SANCHEZ DAZA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 28 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanada la presente solicitud en término, es preciso advertir que del estudio preliminar realizado al libelo introductorio, se desprende que la solicitud se ajusta a las disposiciones legales, esto es, artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **se resuelve**

1° Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **DOX048** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **DIANA PATRICIA SARMIENTO BARBOSA**.

2° Ordenar la inmovilización del vehículo. Por secretaría Oficiese a la Policía Nacional Sijin sección automotores para lo de su cargo.

La Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES- únicamente deberá proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente hacer entrega del mismo a la entidad actora en los parqueaderos de su propiedad. Cumplido lo anterior, tanto la Policía Nacional-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES como la demandante deberán informar a esta judicatura la ubicación del rodante.

3° Reconocer personería jurídica al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 28 de noviembre de 2022 y notificado por estado el 29 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022 y notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** contra **Victor Smith Moreno**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$51.922.883.76**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 5 de enero de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Tatiana Sanabria Toloza** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Indique la razón por la cual se encuentra cobrando intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento del título valor, téngase en cuenta que, aquellos solo que causan una vez el deudor se encuentre en mora. Aunado, deberá ajustar los valores pretendidos en dicho ítem pues no se soportan en la literalidad del título valor.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe y la constancia secretarial que antecede, como quiera que esta judicatura decidió sobre las objeciones presentadas dentro de la solicitud de negociación de deudas del señor Fernando Hernández Castillo, y por lo tanto conserva competencia para conocer la Liquidación Patrimonial de que tratan los artículos 563 y siguientes del C.G. del P., se ordena al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles – Oficina de Reparto, que abone el presente expediente al reparto de este juzgado, a efecto de imprimirle el trámite que corresponda, previa acta de reparto con su debido número de secuencia.

Por secretaría comuníquese por el medio más rápido y eficaz y el previsto por dicha dependencia judicial

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **04**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria